

Estatutos del Tribunal Permanente de los Pueblos y Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos.

El Tribunal Permanente de los Pueblos se constituyó oficialmente el 24 de junio de 1979. Surge de la experiencia de los Tribunales Russef sobre Vietnam durante los años sesenta y sobre América Latina en los años setenta.

El Tribunal Permanente de los Pueblos posee como referencia los principios de la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos*, promulgada en Argel el 4 de julio de 1976. El Tribunal fundamenta su trabajo también sobre documentos aceptados universalmente, como los archivos del proceso de Nüremberg, los Acuerdos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración y el Programa de Acción por un nuevo orden económico y otros documentos de las Naciones Unidas.

El Tribunal se basa en la premisa que, más allá de la legislación de cada Estado soberano que define los derechos y deberes de los ciudadanos, y más allá de la legis-

lación internacional oficial que regula las relaciones entre los estados, es necesario un nuevo código internacional para el mundo moderno: una legislación que proteja los derechos de los pueblos en cuanto tales.

El Tribunal está compuesto de abogados, juristas, estudiosos, escritores, expertos en legislación internacional, eclesiásticos, y algunos premios Nobel de varios países.

Las causas que el Tribunal ha tratado ahora son: Sahara Occidental (noviembre 1979, en Bruselas); Argentina (mayo 1980, Ginebra); Eritrea (mayo 1980, Milán); Filipinas (noviembre 1980, Antwerp), El Salvador (febrero 1981, México); Afganistán (mayo 1981, Estocolmo); Timor-Este (julio 1981, Lisboa).

En este número reproducimos los Estatutos del Tribunal y la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos. En los próximos reproduciremos las resoluciones de cada una de las sesiones del Tribunal.

1. Estatuto del Tribunal Permanente de los Pueblos

Preámbulo

Considerando que los pueblos, las minorías y los individuos están cada vez más expuestos a violaciones flagrantes y sistemáticas de sus derechos fundamentales, en virtud de la proliferación de regímenes militares dictatoriales fundados sobre la represión policial, de la presencia siempre más penetrante de los grupos neocolonialistas en vastas zonas del mundo, de la existencia de ideologías y de prácticas políticas que desconocen u olvidan las exigencias y los derechos de los pueblos, de las minorías y de los individuos;

Considerando que estas violaciones de las reglas esenciales de la Comunidad Internacional, y particularmente los crímenes de genocidio y de apartheid, la explotación neocolonialista de los pueblos y de las minorías, la opresión sistemática de los pueblos y de otros grupos humanos, son perpetrados sin que la Comunidad Internacional organizada esté en condiciones a tales crímenes y violaciones y de ponerles fin;

Considerando, en particular, que si bien los órganos de la Comuni-

dad Internacional organizada han logrado elaborar reglas fundamentales de conducta destinadas a preservar los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos, no están todavía en condiciones de poner tales reglas en vigencia, especialmente por la falta de mecanismos internacionales que pudiesen garantizar su respeto por parte de los gobiernos y de los grupos privados;

Considerando que es igualmente necesario profundizar las causas económicas, políticas y sociales de los crímenes contra los pueblos, las minorías y los individuos;

Considerando que hasta que la Comunidad Internacional acepte e instituya organismos internacionales aptos para hacer cesar los referidos fenómenos, incumbe a los grupos políticos y sindicales comprometidos en la promoción de los derechos de los pueblos, de las minorías y de los individuos, con el apoyo de la opinión pública mundial, crear las estructuras internacionales que estén en condiciones de atraer la atención de los gobiernos, de los

movimientos políticos y sindicales y de la opinión pública mundial hacia las violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos de los pueblos, de las minorías y de los individuos, así como sobre sus causas económicas, políticas y sociales;

La Fundación Internacional por el Derecho y la Liberación de los Pueblos adopta el presente estatuto:

Competencia y función

Artículo 1. — El Tribunal de los Pueblos conoce de toda violación flagrante y sistemática de los derechos de los pueblos, de las minorías y de los individuos, sea perpetrada por los Estados, por otras autoridades o por grupos u organizaciones privadas.

En particular, es competente para pronunciarse sobre cualquier crimen internacional, en especial sobre aquellos contra la paz y la humanidad, sobre cualquier infracción a los derechos fundamentales de los pueblos y de las minorías, y sobre las violaciones graves y sistemáticas de los derechos y de las libertades de los individuos proclamados en los instrumentos jurídicos mencionados en el artículo 2.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre casos particulares de violación de los derechos y libertades de un individuo.

Artículo 2. — La misión del Tribunal es la de promover el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos, determinando si tales derechos son violados, examinando las causas de tales violaciones y denunciando a sus autores ante la opinión pública mundial. El Tribunal aplica los principios internacionales de *ius cogens* como expresión de la conciencia jurídica uni-

versal, los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente la Declaración Universal y los Pactos internacionales sobre los Derechos del Hombre, la Declaración sobre las Relaciones Amistosas entre los Estados, las Resoluciones de la Asamblea General sobre la descolonización y sobre el nuevo orden económico internacional y, fundamentalmente, la Carta de los derechos y de los deberes económicos de los Estados, así como la Declaración de Argel sobre los Derechos Fundamentales de los Pueblos. Igualmente, el Tribunal aplica todo instrumento internacional, universal o regional, destinado a desarrollar, a actualizar o a extender la aplicación de los textos referidos.

Artículo 3. — Todo Gobierno, organización internacional gubernamental o no gubernamental, movimiento de liberación nacional, grupo político o sindicato, o agrupación de particulares, puede denunciar al Tribunal cualquier violación de los derechos fundamentales proclamados en los instrumentos jurídicos mencionados con el artículo 2.

Artículo 4. — A requerimiento de las mismas personas o agrupaciones, el Tribunal puede emitir su opinión sobre todo asunto de su competencia.

Artículo 5. — La Presidencia del Tribunal puede proceder de oficio a una investigación o estudio sobre cualquier situación internacional que aparezca como una violación de los derechos fundamentales de los pueblos y de las minorías o como infracciones graves y sistemáticas de los derechos y de las libertades de los individuos.

Composición

Artículo 6. — 1. El Tribunal se compone de 35 miembros como

mínimo y de 75 como máximo. Los miembros del Tribunal son nombrados por el Consejo de la Fundación Internacional por el Derecho y la Liberación de los Pueblos.

2. Los miembros del Tribunal deben gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser sabios eminentes, juristas o personalidades políticas, religiosas o morales poseedoras de notoria competencia.

Artículo 7. — 1. Los miembros del Tribunal son nombrados por un período de tres años. Su mandato es renovable.

2. Los miembros del Tribunal no pueden ser removidos de sus funciones, excepto si dejan de cumplir alguna de las condiciones requeridas. La decisión es tomada por el Consejo de la Fundación siempre que reúna una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, a propuesta de los miembros del Tribunal. La propuesta destinada a relevar de sus funciones a un miembro del Tribunal debe ser aprobada con una mayoría de dos tercios de los miembros presentes o representados.

3. Los miembros del Tribunal eligen por tres años al Presidente y a cuatro Vicepresidentes, que constituyen la Presidencia del Tribunal.

Artículo 8. — 1. La Presidencia designa para cada sesión del Tribunal, relativa a un caso o a un grupo de casos, once jueces, que se constituirán para pronunciarse sobre el caso o los casos para los cuales el Tribunal los ha elegido. Estos jueces son elegidos de la lista general de los miembros del Tribunal.

2. Los jueces constituidos para una sesión determinada eligen al Presidente de la sesión.

Artículo 9. — 1. Cuando el rol

del Tribunal está demasiado recargado, la Presidencia puede constituir una o varias cámaras, compuesta de siete jueces cada una, para conocer de los asuntos que ella determine.

2. Toda sentencia, consulta o decisión emitida por una de las cámaras previstas en el número anterior será considerada como emitida por el Tribunal.

Funcionamiento

Artículo 10. — Junto al Tribunal se instituye un Secretariado dirigido por un Secretario General y un Secretario General delegado, asistidos por tres Secretarios Generales adjuntos, nombrados por el Consejo de la Fundación a propuesta del Tribunal. El Secretariado puede solicitar la opinión de los expertos de su elección.

Artículo 11. — El Secretariado General ejerce especialmente las atribuciones siguientes:

1. Registrar los requerimientos dirigidos al Tribunal;

2. Proceder a un primer examen de tales requerimientos;

3. Informar a la Presidencia sobre todos los requerimientos registrados, considerando particularmente su admisibilidad con relación al presente estatuto, la pertinencia de los hechos aducidos y la suficiencia de los medios de prueba presentado;

4. Cumplir las misiones de información o de encuesta que le confíe el Tribunal o la Presidencia.

Artículo 12. — A la vista del informe del Secretariado y los elementos recogidos por él, la Presidencia decide sea el archivo del requerimiento, sea someterlo al Tribunal.

En este último caso ella designa uno o varios relatores que pueden ser elegidos incluso fuera de los miembros del Tribunal.

Él o los relatores proceden, con la asistencia del Secretariado, a la instrucción de la causa, con la misión:

— de recoger todos los elementos de prueba de cargo y descargo y de citar a todos los testigos;

— de colocarse a disposición del Tribunal para facilitar la verificación y la apreciación de la autenticidad y de la veracidad de los hechos y de las pruebas;

— de ilustrar al Tribunal sobre las normas jurídicas aplicables.

Artículo 13. — La Presidencia dirige cada año al Consejo de la Fundación un informe en el cual enumera todos los casos que le han sido sometidos, así como los motivos por los cuales han sido declarados admisibles o no admisibles, o manifiestamente mal fundados, o han sido archivados.

Artículo 14. — Desde que la Presidencia declara admisible un requerimiento se esfuerza por lograr la cooperación del Gobierno, de la autoridad o del grupo privado puesto en causa, y les ofrece amplias posibilidades para presentar sus pruebas y sus alegaciones.

Artículo 15. — Todo Gobierno, toda autoridad o todo grupo privado puesto en causa es informado de las querellas o requerimientos presentados inmediatamente después que son declarados admisibles por la Presidencia o desde que ella ha decidido proceder de oficio a una encuesta sometiéndolo a proceso. El acusado tendrá la posibilidad de participar en todas las fases del procedimiento. Incluso desconoce la competencia del Tribunal, todo acto procesal que le concierna le será comunicado en tiempo útil.

Artículo 16. La Presidencia puede designar, de entre los miembros del Tribunal o fuera de ellos, a un relator especial, encargado de reunir todas las informaciones,

pruebas o documentos que puedan ser invocados en favor de la parte acusada.

Este relator especial participa en los debates y, con voto consultivo, en las deliberaciones relativas a la causa que le ha sido confiada.

Artículo 17. — 1. Si el Tribunal lo juzga útil para la promoción del respeto de los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos, él puede ponerse a disposición de las partes interesadas con vistas a alcanzar un arreglo concertado y amistoso.

2. Si consigue obtener un arreglo aceptable para las partes interesadas y que se inspire en el respeto de los instrumentos internacionales aplicables, el Tribunal emite un informe conteniendo una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

3. El Tribunal decide qué destino dar a este informe para los fines de promover el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos.

Artículo 18. — La sesión del Tribunal y las audiencias de las Cámaras del Tribunal son públicas. Las deliberaciones son privadas. Los miembros del Tribunal designados como Relatores no participan en las deliberaciones relativas al asunto que han tenido a su cargo.

Artículo 19. — El Tribunal se constituye válidamente con un quórum de siete miembros, en el caso previsto en el artículo 8, y de cinco miembros en el caso previsto en el artículo 9.

Las sentencias y las consultas son aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente de la sesión decide el resultado.

Ningún miembro del Tribunal

puede hacerse representar por otro miembro.

En lo que concierne a las deliberaciones previstas en el artículo 7, n. 2 y 3, y en el artículo 10, inciso primero, los miembros del Tribunal pueden hacerse representar por otro miembro. Ningún miembro puede hacer valer más de una representación.

Artículo 20. — Las sentencias del Tribunal son definitivas. Los miembros del Tribunal que han participado en las deliberaciones pueden agregar a la sentencia su opinión individual o disidente, la cual se incluirá en ella.

Artículo 21. — Sin perjuicio del artículo 17, n. 3, las sentencias y otras decisiones del Tribunal se comunican a las partes interesadas, al Secretario General de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales interesadas, a los gobiernos y a la prensa.

Artículo 22. — El Tribunal dicta su propio reglamento de orden interno y de procedimiento.

Artículo 23. — La sede del Tribunal se fija en Roma. El Tribunal puede constituirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar.

2. Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos

Argel, 4 de julio de 1976

Preámbulo

Vivimos tiempos de grandes esperanzas pero también de profundas inquietudes;

— tiempos llenos de conflictos y de contradicciones;

— tiempos en que las luchas de liberación han alzado a los pueblos del mundo contra las estructuras nacionales e internacionales del imperialismo, y han conseguido derribar sistemas coloniales;

— tiempos de luchas y de victorias en que las naciones se dan, entre ellas o en su interior, nuevos ideales de justicia;

— tiempos en que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre hasta la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, han expresado la búsqueda de un nuevo orden político y económico internacional.

Pero son también tiempos de frustraciones y derrotas, en que aparecen nuevas formas de imperialismo para oprimir y explotar a los pueblos.

El imperialismo, con procedimientos péfidos y brutales, con la complicidad de gobiernos que a menudo se han autodesignado, sigue dominando una parte del mundo. Interviniendo directa e indirectamente, por intermedio de las empresas multinacionales, utilizando a políticos locales corrompidos, ayudando a regímenes militares que se basan en la represión policial, la tortura y la exterminación física de los opositores; por un conjunto de prácticas a las que se les llama neo-colonialismo, el imperialismo extiende su dominación a numerosos pueblos.

Conscientes de interpretar las aspiraciones de nuestra época, nos hemos reunido en Argel para proclamar que todos los pueblos del mundo tienen el mismo derecho a la libertad, el derecho de liberarse de toda traba extranjera, y de darse el gobierno que elijan; el derecho, si están sojuzgados, de luchar por su liberación, y el derecho de contar en su lucha con el apoyo de otros pueblos.

Persuadidos de que el respeto efectivo de los derechos del hombre implica el respeto de los derechos de los pueblos, hemos adop-

tado la *Declaración universal de los derechos de los pueblos*.

Que todos los que, a través del mundo, libran la gran lucha, a menudo con las armas en la mano, por la libertad de todos los pueblos, encuentren en la presente declaración la seguridad de que su lucha es legítima.

SECCIÓN I

Derecho a la existencia

Artículo 1. — Todo pueblo tiene derecho a existir.

Artículo 2. — Todo pueblo tiene derecho al respeto de su identidad nacional y cultural.

Artículo 3. — Todo pueblo tiene el derecho de conservar en paz la posesión de su territorio y de retornar allí en caso de expulsión.

Artículo 4. — Nadie puede ser, debido a su identidad nacional o cultural, objeto de masacre, tortura, persecución, deportación, o expulsión, o ser sometido a condiciones de vida que puedan comprometer la identidad o la integridad del pueblo al que pertenece.

SECCIÓN II

Derecho a la autodeterminación política

Artículo 5. — Todo pueblo tiene el derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. Él determina su *status* político con toda libertad y sin ninguna injerencia exterior.

Artículo 6. — Todo pueblo tiene el derecho de liberarse de toda dominación colonial o extranjera directa o indirecta y de todos los regímenes racistas.

Artículo 7. — Todo pueblo tiene derecho a un régimen democrático

que represente al conjunto de los ciudadanos, sin distinción de raza, sexo, creencia o color, y capaz de asegurar el respeto efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos.

SECCIÓN III

Derechos económicos de los pueblos

Artículo 8. — Todo pueblo tiene un derecho exclusivo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Tiene derecho a recuperarlos si ha sido expoliado, y a cobrar las indemnizaciones injustamente pagadas.

Artículo 9. — Puesto que el progreso científico y técnico forma parte del patrimonio común de la humanidad, todo pueblo tiene el derecho de participar de él.

Artículo 10. — Todo pueblo tiene derecho a que su trabajo sea justamente evaluado, y a que los intercambios internacionales se hagan en condiciones de igualdad y equidad.

Artículo 11. — Todo pueblo tiene el derecho de darse el sistema económico y social que elija y de buscar su propia vía de desarrollo económico, con toda libertad y sin injerencia exterior.

Artículo 12. — Los derechos económicos antes enunciados deben ejercerse en un espíritu de solidaridad entre los pueblos del mundo y teniendo en cuenta sus respectivos intereses.

SECCIÓN IV

Derecho a la cultura

Artículo 13. — Todo pueblo tiene el derecho a hablar su propia lengua, de preservar y desarrollar su

propia cultura, contribuyendo así a enriquecer la cultura de la humanidad.

Artículo 14. — Todo pueblo tiene derecho a sus riquezas artísticas, históricas y culturales.

Artículo 15. — Todo pueblo tiene derecho a que no se le imponga una cultura extranjera.

SECCIÓN V

Derecho al medio ambiente y a los recursos comunes

Artículo 16. — Todo pueblo tiene derecho a la conservación, la protección y el mejoramiento de su medio ambiente.

Artículo 17. — Todo pueblo tiene derecho a utilizar el patrimonio común de la humanidad, tal como la alta mar, el fondo de los mares, el espacio extra-atmosférico.

Artículo 18. — Al ejercer los derechos precedentes, todo pueblo debe tomar en cuenta la necesidad de coordinar las exigencias de su desarrollo económico con las de la solidaridad entre todos los pueblos del mundo.

SECCIÓN VI

Derechos de las minorías

Artículo 19. — Cuando, en el seno de un Estado, un pueblo es una minoría, tiene derecho a que se respeten su identidad, sus tradiciones, su lengua y su patrimonio cultural.

Artículo 20. — Los miembros de la minoría deben gozar sin discriminación de los mismos derechos que los otros miembros del Estado, y participar en iguales condiciones que ellos en la vida pública.

Artículo 21. — Estos derechos deben ejercerse respetando los le-

gítimos intereses de la comunidad en su conjunto, y no pueden servir de pretexto para atentar contra la integridad territorial y la unidad política del Estado, cuando éste actúa en conformidad con todos los principios enunciados en la presente declaración.

SECCIÓN VII

Garantías y sanciones

Artículo 22. — Todo incumplimiento a las disposiciones de la presente declaración constituye una transgresión a las obligaciones para con toda la comunidad internacional.

Artículo 23. — Todo perjuicio que resulte de una transgresión a la presente declaración debe ser íntegramente reparado por el causante.

Artículo 24. — Todo enriquecimiento en detrimento de un pueblo, por violación de las disposiciones de la presente declaración, debe dar lugar a la restitución de los beneficios así obtenidos. Lo mismo se aplicará a todos los beneficios excesivos obtenidos por inversiones de origen extranjero.

Artículo 25. — Todos los tratados, acuerdos o contratos desiguales, suscritos despreciando derechos fundamentales de los pueblos, no podrán tener ningún efecto.

Artículo 26. — Las cargas financieras exteriores que han llegado a ser excesivas e insostenibles para los pueblos dejan de ser exigibles.

Artículo 27. — Los atentados más graves a los derechos fundamentales de los pueblos, sobre todo a su derecho a la existencia, constituyen crímenes internacionales que entrañan la responsabili-

dad penal individual de sus autores.

Artículo 28. — Todo pueblo cuyos derechos fundamentales sean gravemente ignorados tiene el derecho de hacerlos valer especialmente por la lucha política o sindical, e incluso, como última instancia, por el recurso a la fuerza.

Artículo 29. — Los movimientos de liberación deben tener acceso a

las organizaciones internacionales y sus combatientes tienen derecho a ser protegidos por el derecho humanitario de la guerra.

Artículo 30. — El restablecimiento de los derechos fundamentales de un pueblo, cuando son gravemente ignorados, es un deber que se impone a todos los miembros de la comunidad internacional.